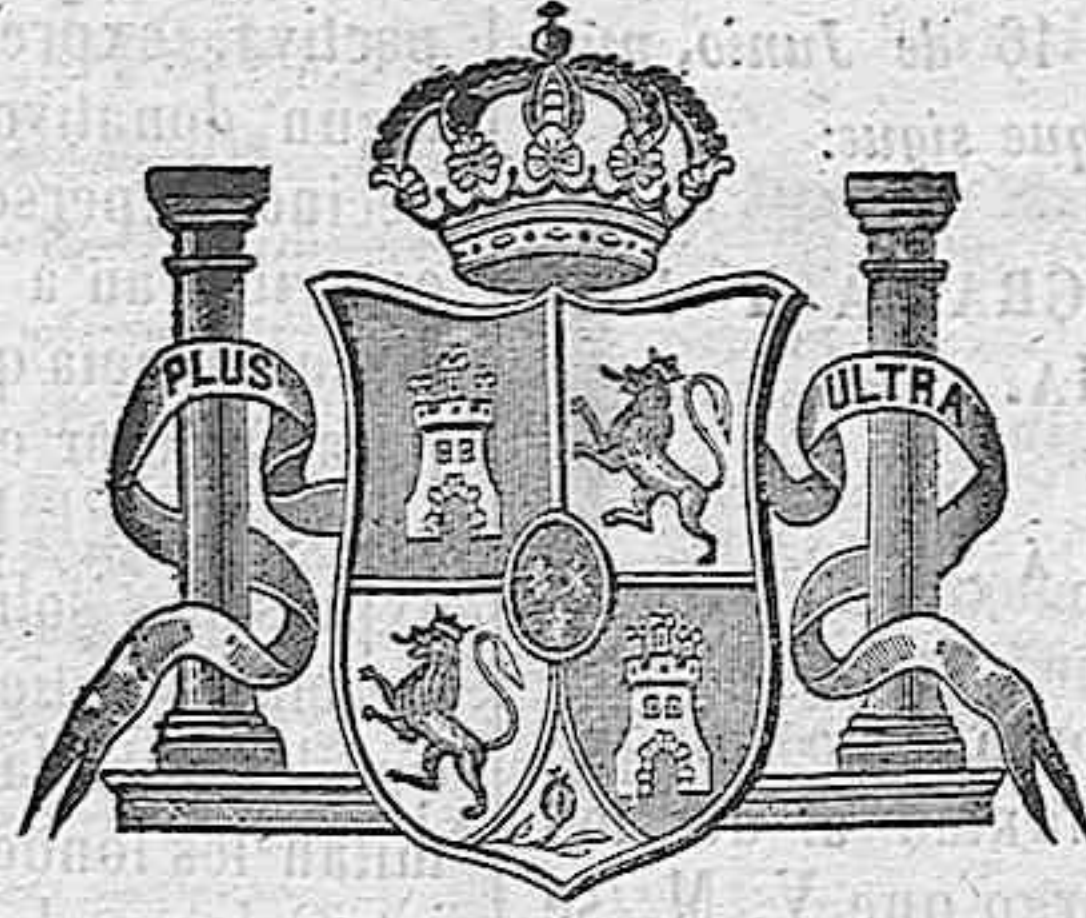


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 3 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Viernes 12 de Junio, núm. 1620, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcía, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1853, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1853:

Resulta, que en 7 de Julio de 1856 D. José Patiño presentó al citado Alcalde un escrito quejándose del amillaramiento que respecto al recurrente habia hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta habia tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al Ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta esta dijo, que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedian, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se

creia con derecho á ello; con cuya resolucion se conformó el Alcalde:

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde por haber infringido, la primera el art. 301 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la proteccion debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó, que se mandase al Alcalde de Villagarcía diese el certificado que Patiño pedia, pero que no habia meritos para la formacion de causa, por ser un hecho administrativo lo relativo á la formacion de amillaramiento y sus consecuencias, y porque al devolverle el certificado no le coartó los medios de acudir al Ayuntamiento y Diputacion provincial conforme á instruccion.

Que Patiño apeló de dicha providencia, y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 301 y 331 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustanciase la queja de Patiño con arreglo á derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia; que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se imponen penas de multa de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo:

Visto el art. 331 del mismo Código, segun el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son considerados como tales los que desempeñan un cargo, aunque no sea de Real nombramiento, si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 para la recaudacion de la derrama general, segun el cual, la Junta pericial debia formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, habian de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelacion á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al negar á Patiño el certificado que soli-

citaba, puesto que la reclamacion debia versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificacion de los datos en que la expresada Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se referia su solicitud; y por otra parte tuvo expedito el remedio de acudir á la Diputacion provincial en queja de la resolucion de la Junta y del Alcalde.

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se había cogido haciendo leña y púestose á disposicion del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion; que fué pedida y de-

negada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraidos; pero habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contratadores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por via de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera

V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Correos.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los administradores de Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios, la Direccion del cargo de V. I., conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion más si lo considerase conveniente.

2.ª Antes de facilitar la licencia, los administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.ª En las licencias se estampará el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruaje, de acuerdo con el Maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 del reglamento de postas.

4.ª El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se hará con toda la rapidéz posible cuidando V. I. de que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe.

5.ª En los puertos se reforzará el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.ª Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será penada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido.

7.ª La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1857.--Nocedal.--Señor Director general de Correos.

En la del Martes 16 de Junio, número 1624, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, ví con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo más de un aspecto la justicia de las reclamaciones espresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomé sobre si la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Cortés, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debía ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y por lo mismo solo podía ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo más indispensable, consigné para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortés se consignará, sino todo lo necesario, al ménos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones más perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, esconveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857.-- Señora.-- A L. R. P. de V. M. --El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad res-

pectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la más acertada ejecucion de ellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera más adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En la del Jueves 18 de Junio, número 1626, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortés; pero habiéndose establecido despues el franqueo prévio obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 23 de Junio inmediato para

la ejecucion de la mencionada Real orden, el medio que al efecto adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo prévio obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan estraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exencion reclamada por las más justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo prévio, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.--Nocedal.--Señor Director general de Correos.

En la del Viernes 19 de Junio, número 1627, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en las carreteras, general de Madrid á Teruel y transversal de Zaragoza á Valencia en la parte de la misma que es comun con la anterior, y en vista de lo propuesto por el Jefe del distrito de Zaragoza y por esa Direccion general; S. M. se ha servido resolver que entre Selas y el Barranco del Barruezo, cuya parte de camino está en buen estado de tránsito, se establezcan seis portazgos, el primero en Molina, con arancel de cuatro leguas; el segundo en Pedregal, con igual arancel; el tercero en Monreal, con arancel de cinco leguas y media; el cuarto en Torremocha, con arancel de tres leguas; el quinto en Teruel, con arancel de cuatro leguas, y el sexto en la Jaquesa, con arancel tambien de cuatro leguas. Al propio tiempo ha tenido á bien

mandar S. M. que el portazgo de Monreal sea comun á las dos líneas mencionadas, colocándose dos barreras y montándose la administracion de la manera mas conveniente segun sus especiales circunstancias: que el arancel arbitrario que hoy existe vigente en el de la Puebla de Valverde, en la carretera de Zaragoza á Valencia, sea sustituido con otro de tres leguas y media.

Y por último, que por V. I. se provea lo necesario para plan-tear provisionalmente los referidos portazgos, ínterin se lleva á efecto la construccion de los edificios donde sean indispensables, y que se fije por esa Direccion general el dia en que debe darse principio á la recaudacion de derechos; cuidando de publicarlo en la forma conveniente con la posible anticipacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857 =Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: Terminadas ya las causas que impidieron el establecimiento de los respectivos portazgos en el puente de Guadalbulla, Puerta de Arenas, Venta del Zegrí, Las Cabezas con su intervencion Puente de los Vados y Puente del Casin, segun estaba mandado por Real orden de 1.º de Mayo de 1851, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezcan desde luego en los puntos que quedan referidos, para que pueda principiarse la exaccion de derechos desde el dia que señale esa Direccion general, segun lo prescrito en dicha Real orden, y con arreglo á los respectivos aranceles designados en ella.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857.=Moyano.=Señor Director general de Obras públicas.

En la del Sábado 20 de Junio, número 1628, se halla inserto lo que sigue:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.º de mi Real decreto de 15 de Mayo último estableciendo Comisiones permanentes de Estadística, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nombrados Vicepresidentes de las Comisiones

establecidas en las capitales de provincias los individuos siguientes:

Alava.

D. Inigo Ortes de Velasco, Senador del Reino, Comisario régio de Agricultura y Diputado general que ha sido de aquella provincia.

Albacete.

D. Jacinto Falguera, Intendente de Hacienda cesante.

Alicante.

D. José Rojas y Canicias, Conde de Casas-Rojas.

Almería.

D. Francisco Javier de Leon Bendicho, Diputado provincial y propietario.

Avila.

D. Juan Climaco Sanchez, propietario.

Badajoz.

D. Alejandro Barrantes y Moscoso, propietario.

Barcelona.

D. Martin de Foronda y Viedma, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Burgos.

D. Santiago de la Azuela, propietario y Gobernador de provincia cesante.

Cáceres.

Sr. Conde de Canilleros, propietario.

Cádiz.

D. Javier de Urrutia, propietario.

Castellon.

D. José Justo Madramani, Diputado á Córtes.

Ciudad-Real.

D. Joaquin María Arizmendi, propietario y Jefe de Administracion.

Coruña.

D. José Bermudez de Castro, Jefe político cesante y Alcalde de aquella capital.

Córdoba.

D. Ignacio María Argote, Marques de Cabriñana, Diputado á Córtes que ha sido y propietario.

Cuenca.

D. Evaristo de la Cuba, Oficial cesante del Ministerio de Fomento, propietario y ex-diputado á Córtes.

Gerona.

D. Narciso Heras de Puig, Abogado, propietario y ex-Diputado provincial.

Granada.

D. Juan Nepomuceno Torres, Rector de aquella Universidad literaria.

Guadalajara.

D. Juan de Mata Arribas, Administrador cesante de Bienes nacionales.

Guipúzcoa.

D. Juan Manuel de Moína, Marques de Rocaverde y Diputado foral que ha sido de aquella provincia.

Huelva.

D. Luis Cerero, propietario, Comisario régio de Agricultura y Vicepresidente del Consejo provincial.

Huesca.

D. Mariano Lasala, Abogado y Vicepresidente que ha sido del Consejo de aquella provincia.

Jaen.

D. Joaquin Balen, Comisario régio de Agricultura.

Leon.

D. Patricio de Azcárate, Abogado y Gobernador que ha sido de aquella provincia.

Lérida.

D. Domingo de Gomar, Abogado y Vicepresidente del aquel Consejo provincial.

Logroño.

D. Vicente Rodriguez, Coronel retirado y propietario.

Lugo.

D. Manuel Vazquez de Parga, Conde de Pallares, Abogado y Diputado á Córtes.

Madrid.

D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino.

Málaga.

D. José María de Llanos, Alcalde-Corregidor cesante y ex-Vicepresidente de aquel Consejo de provincia.

Murcia.

D. Miguel Mazon, Alcalde-Corregidor que ha sido de aquella capital.

Pamplona.

Sr. Marques de Rosalejo.

Orense.

D. Vicente Alvarez Seara, Vicepresidente de aquel Consejo provincial.

Oviedo.

D. Fernando del Camino, Diputado provincial y propietario.

Palencia.

D. Faustino Albertos, Diputado provincial y propietario.

Pontevedra.

D. Lorenzo Varela, Abogado y Diputado provincial.

Salamanca.

D. Vicente Alvarez Cedran y Varela, Abogado y propietario.

Santander.

D. Mateo Obregon.

Segovia.

D. Leandro Odriozola, propietario.

Sevilla.

D. Francisco Javier Cavestani, Diputado á Córtes, Gobernador que ha sido de varias provincias y Comisario régio del Banco de aquella capital.

Soria.

D. Julian Redondo, Capitan retirado, propietario y Diputado provincial.

Tarragona.

D. Antonio de Suelves y de Bustá, propietario.

Teruel.

D. Félix Eced.

Toledo.

D. Jerónimo del Hierro, Vizconde de Palazuelos.

Valencia.

Sr. Marques de Montortal.

Valladolid.

D. Ricardo Martín Sobejano, propietario y Abogado.

Vizcaya.

D. Carlos Adan de Yaza, propietario y Alcalde de Bilbao.

Zamora.

D. Ramon de Luelmo, Abogado, propietario y Juez de Paz de aquella capital.

Zaragoza.

D. Cristóbal Bordú, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de Vicepresidente de las Comisiones provinciales es puramente gratuito y honorífico.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la del Lunes 22 de Junio, número 1630, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia sustitida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, Don José Martín, en nombre del ayuntamiento de Villafranca, como procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del ayuntamiento de Alfajarín, en virtud del que se prohibía á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarín, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demás á que hubiera lugar en la vía judicial, le era necesaria la competente autorización, que antes no había podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorización, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestión suscitada entre los ayuntamientos de Villafranca y Alfajarín, requirió de inhibición al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que había obrado fuera del círculo de sus atribuciones el ayuntamiento de Alfajarín, toda vez que por sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicación á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la administración superior la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, según el que á los ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los

interdictos posesorios de manutención y restitución:

Considerando: Primero. Que según lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos, el de Alfajarín obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observación de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relación de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podían y debían obtener fácil y pronta reparación por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el ayuntamiento de Alfajarín, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicación exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentación y admisión del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y de la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, se recuerda á todos los Señores cesantes, jubilados, pensionistas del monte pío, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, la obligación de presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes: Los Señores cesantes y jubilados, con la certificación ú oficio original expresivo de su clasificación, y con un certificado del Alcalde ó autoridad respectiva, que justifique hallarse empadronado en el punto en que reside, declarando á continuación dedicho documento no percibir otra cantidad sobre fondos gene-

rales, provinciales ni municipales que la consignada en esta Tesorería. Los pensionistas de todas clases, presentarán la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutaban y la fé de estado, con el certificado de residencia y la declaración espresada para los cesantes y jubilados.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta provincia con los requisitos marcados por hallarse ausentes temporalmente, deberán llenarlos ante el Alcalde del pueblo donde se encuentren, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría los documentos que presenten los interesados, acompañados con los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, todo conforme á lo mandado en la Real orden de 22 Agosto de 1855 ya citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital, no pudiese presentarse personalmente en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá dar á la misma el oportuno aviso, espresando las señas de su habitación para que pueda pasarse á recoger el documento que debe presentar.

Segovia 25 de Junio de 1857.—El Contador, José Ruiz Mora

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una casa situada en las afueras ó alijares del Real sitio de San Ildefonso, que tiene por linderos á oriente otra de Juan Marinas, poniente, carretera de Segovia, norte mirando á otra de S. M., y por el medio dio linda con otra de Pedro Salcedo, retasada dicha casa deslindada en la cantidad de 11,077 rs., por la cual se saca á pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer un pago, acuda á los estrados de este Juzgado el día 17 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Segovia á 26 de Junio de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El actuario, Miguel Gomez.

Alcaldía de Matabuena.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta ocho carros de leña, de rama de roble, caída de los vientos en los propios de este pueblo, tasados en 48 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial del mismo á los treinta días del en que se publique este anuncio en el boletín bajo el pliego de condiciones formado

al efecto que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la que dará principio de diez ó doce de la mañana Matabuena 25 de Junio de 1857.—Manuel Tejedor.

Alcaldía de Casla.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Casla; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, las que se admitirán hasta el 26 del presente que se proveerá; su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Casla 1.º de Julio de 1857.—El Alcalde, Ventura Matanzas Alvaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 del próximo mes de Julio, en acto público desde las doce de la mañana en adelante, en la ciudad de Avila y en la casa habitación de doña Eloisa García Serrano de Rio, calle de la Capilla, núm. 2, administradora de la Escelentísima Señora Condesa de Teva, Baños y Mora, Emperatriz de Francia; se subastarán las leñas útiles para carboneo de la primera corta del Monte Bravo de las Lastras de la Lama, perteneciente á la misma Señora, en el término alcabaltorio de la villa de Monterrubio de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. La persona que guste interesarse podrá hacerlo.

AVISO IMPORTANTE

á todos los pacientes de cualquiera dolencia, para cuya curación sea indispensable una operación.

El profesor de Maello, Fernando Castresana, tan conocido y acreditado en las provincias de Segovia y Avila, en el ramo de operaciones tan recientes y manifiestas, ha tenido por conveniente trasladarse á Sangarcía por un mes, á contar desde la fecha, con objeto de practicar cuantas sean necesarias en obsequio de la paciente humanidad. Para satisfacción del público podrán informarse de los muchos operados en Maello, entre ellos hay varios á quienes siendo ciegos se les ha dado vista, otros se han presentado con tumores voluminosos, con úlceras carcinomatosas etc., quienes se han restablecido conforme sus deseos.

A los ciegos por cataratas que sean pobres, promete operarlos sin interés de ninguna clase, y á los que no lo sean también sino consiguen la vista.

En el día 28 de Junio, se fueron dos yeguas del prado de Gomezerracin, propias del Juan Abad, vecino del referido pueblo, partido de Cuellar; si alguna persona supiese su paradero, me avisará y se le dará su hallazgo.

Señas de las yeguas.

Edad la una cinco años y la otra dos, pelo rojo, estrella en la frente y marco en el anca derecha de figura X; y la otra una cicatriz en la misma anca, y la ptra un poco calzada de la mano derecha.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.